

# ESTUDIO JURIDICO

19-  
dicembre

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Dra. Yanez

Dr. SEBASTIAN JOSE TORAL ARIZAGA, por mis propios derechos refiriéndome al juicio de divorcio de mutuo consentimiento N° 17203-2013-34450, donde se ventiló el incidente de aumento de pensión alimenticia que sigue la señora IRENE MARIA TATIANA MUÑOZ KAROLEVICH en mi contra, comparezco ante Ustedes y al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, presento ante la Corte Constitucional la siguiente Acción Extraordinaria de Protección.

## 1. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA Y DEL ÓRGANO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL QUE LA EXPIDIÓ.

La resolución dictada en fecha viernes 17 de abril del 2015, las 09h44 dictado por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha conformada por los jueces doctores Gustavo Xavier Osejo Cabezas, Fausto René Chávez Chávez y Dra. Paquita Marjoe Chiluiza Jácome dentro del Recurso de Apelación interpuesto en el incidente de aumento de pensión alimenticia por la señora IRENE MARIA TATIANA MUÑOZ KAROLEVICH en contra del compareciente señor SEBASTIAN JOSÉ TORAL ARÍZAGA en el que aceptan parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora y fijan como pensión alimenticia la cantidad de dos mil doscientos veinte y ocho dólares con cincuenta centavos (USD. 2228,50), sobre el que solicité Recurso de Aclaración y recibiendo auto resolutivo en fecha 18 de mayo del 2015, las 14h09 donde se desecha mi pedido.

## 2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Propongo esta acción extraordinaria de protección amparado en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El compareciente Dr. SEBASTIAN JOSÉ TORAL ARÍZAGA por mis propios derechos, tengo legitimación activa para proponer esta acción, por haber sido parte procesal en calidad de demandado en el juicio de Incidente de aumento de pensión alimenticia interpuesto por la señora IRENE MARIA TATIANA MUÑOZ KAROLEVICH.

## 3. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADO

La resolución final impugnada fue notificada el viernes 17 de abril del 2015, las 09h44 dictado por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de

20  
veinte

la Corte Provincial de Pichincha, sobre la cual solicité recurso de Aclaración en el término legal y en fecha lunes 18 de mayo del 2015, la Sala desecha mi pedido de Aclaración y sin que en lo posterior haya existido solicitud alguna, por cuanto existe la prohibición expresa contemplada en el Art. 291 del Código de Procedimiento Civil.

Las resoluciones dictadas dentro de juicios de alimentos no causan ejecutoria, conforme lo dispone el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil que dice: "Las resoluciones que se pronuncian sobre alimentos no causan ejecutoria"; en concordancia con el Art. Innumerado 17 (142) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que prevé: "La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada"; es decir no es una sentencia definitiva pese a ser una resolución final.

A través de la jurisprudencia como fuente del derecho, este criterio ha sido ratificado por la ex Corte Suprema de Justicia, que en varios de sus fallos se ha pronunciado con la negativa del recurso de casación contra el auto que fija alimentos, por no ser fallo final ni definitivo ya que no pone fin al proceso. Gaceta Judicial, Serie XVI, N° 1, p. 21.

Por lo tanto, se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios, conforme consta del proceso.

#### **4. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS**

Según el artículo 169 de la Constitución de la República, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales harán efectivas las garantías del debido proceso.

En consecuencia, la correcta y adecuada administración de justicia requiere de la instauración de un proceso donde se respete las garantías, principio y derechos consagrados en la Norma Normarum, como un mecanismo idóneo para alcanzarla.

La resolución que impugno viola los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 y 82 respectivamente, de la Constitución de la República. A saber:

- El artículo 76 número 1 impone a toda autoridad judicial, la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
- El artículo 76 numero 7 letra l), garantiza el derecho al debido proceso imponiendo a los poderes públicos, la obligación de expedir actos administrativos, resoluciones o fallos en forma debidamente motivada, so pena de ser considerados nulos.
- Conforme el artículo 82 ibídem: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

# ESTUDIO JURIDICO

21  
veintuno

## 5. FUNDAMENTACION DE LA VIOLACION A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS

### 5.1 FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El debido proceso incluye una serie de condiciones y garantías básicas necesarias para la tramitación de un proceso y para asegurar el derecho a la defensa, entre ellas la adopción de decisiones motivadas.

Según el artículo 76 numero 7 letra l) de la Constitución de la República, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos.

La resolución dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha en fecha viernes 17 de abril del 2015, las 09h44, la misma que adolece de una indebida motivación, ya que las razones expuestas por los jueces son arbitrarias e insuficientes para justificar su decisión, por las siguientes razones:

- i. Junto con la señora IRENE MARIA TATIANA MUÑOZ KAROLEVICH y el compareciente en fecha 05 de octubre del 2007 presentamos la demanda de divorcio por mutuo consentimiento, recayendo en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha y avocando conocimiento del mismo el Dr. Jaime Canseco Guerrero en calidad de juez titular. En fecha 29 de julio del 2008, las 09h40 el Dr. Jaime Canseco Guerrero emitió la resolución-sentencia en donde a más de declarar disuelto el vínculo matrimonial existente entre la señora Irene Muñoz y mi persona; en la parte pertinente dice: "En cuanto a los menores Nicolás Andrés y Francisco Javier Toral Muñoz (...).- En cuanto a la pensión alimenticia, el padre entregará la suma de \$400,00 Dólares Americanos mensuales por los dos hijos, más beneficios de Ley, cantidad que se adjuntará anualmente de acuerdo al índice inflacionario reportado por el INEC, además pagará directamente los gastos de educación en las instituciones escolares a las que asistan sus hijos, al igual que cubrirá los gastos médicos y de asistencia médica mediante contratación de medicina prepagada".
- ii. En fecha 07 de Agosto del 2014 a las 15h10, la señora Irene María Tatiana Muñoz Karolevich presenta ante la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la Provincia de Pichincha una demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia argumentando su pretensión de \$2674,20 dólares americanos como pensión alimenticia para cada uno de mis hijos, en los siguientes términos: "Desde que se dictó la resolución de alimentos el 29 de julio de 2008, por parte del señor Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, no ha existido un incremento a la pensión alimenticia mensual, pese a que el alimentante ha incrementado progresivamente sus ingresos económicos mensuales. Además, existe actualmente una completa desorganización en el pago de

- 22 J  
Ver todos

estos rubros mensuales, debido a los gastos de educación y salud que el alimentante se comprometió a cancelar mensualmente de forma directa a cada institución que corresponda, pero generando incertidumbre en el pago, y omitiendo pagar los beneficios de Ley a que mis pequeños hijos tienen derecho”.

- iii. En fecha 06 de octubre del 2014 a las 08h30, se efectuó la Audiencia Única del incidente donde tanto la parte demandante como la demandada pudimos evacuar la prueba de la que nos creíamos asistidos para nuestra defensa; donde en lo particular, en la Confesión Judicial rendida a la pregunta 9 declaré bajo juramento tener relación de dependencia con la Universidad Católica de Cuenca; y, a la pregunta 10 indiqué que mis ingresos son fluctuantes pero que percibo aproximadamente la cantidad de \$1500 mensuales; situación que no es tomada en cuenta como ingreso fijo del compareciente por la jueza de primera instancia Dra. Mayda Gelma Treji Godoy, ya que su resolución la funda en realizar un promedio a la base imponible gravada del año 2014, datos proporcionados por el Servicio de Rentas Internas mediante certificación, obteniendo como valor de ingreso mensual el de \$2.296,29 y obligándome a cancelar una pensión alimenticia de \$1.023,46.
- iv. En resolución de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha de fecha viernes 17 de abril del 2015, las 09h44, el Tribunal formado por los Dres. Gustavo Xavier Osejo Cabezas; Dr. Fausto René Chávez Chávez; y, Dra. Paquita Marjoe Chiluiza Jácome en un abuso a la sana crítica establecen en el literal d) del considerando SEXTA: “A la luz de la sana crítica, al no tener establecido los ingresos ordinarios y extraordinarios totales del demandado, y que él mismo ha venido cancelando USD. 1647,22 sin contar otros rubros de educación, los gastos médicos y que la pensión debe indexarse anualmente; el señor **SEBASTIAN JOSÉ TORAL ARÍZAGA** no puede tener ingresos inferiores a USD. 5000,00, valor que es tomado para efecto del cálculo, por 44,57% al encontrarse en el tercer nivel de la tabla de pensiones alimenticias y la edad de los alimentarios, resulta USD. 2228,50 para sus dos hijos;...” (las negrillas son de mi autoría).
- v. De la resolución emitida por la Sala de Familia de la Corte Provincial de Pichincha, solicité fundamentadamente la Aclaración respecto de la deducción a la cuál llega la Sala de que mis ingresos son de USD. 5000; pedido que no fue atendido ya que bastó con desechar mi pedido indicando que la resolución “es clara, inteligible y no presenta obscuridad alguna...”.

Es decir, que específicamente en el literal d) del considerando SEXTA claramente se denota la arbitrariedad que están teniendo en razón de mi caso, ya que amparado en la Gaceta Constitucional N° 004 de Lunes 23 de Septiembre de 2013 Pg. 34 en el análisis que los juzgadores y operadores de justicia deben realizar a la prueba presentada en los juicios de alimentos indica. “Así, la aplicación de la sana crítica como ventana para la arbitrariedad jurisdiccional no es compatible con el paradigma del Estado constitucional de derechos y

# ESTUDIO JURIDICO

-23-  
verificares

justicia (...) Si ha quedado demostrado por medio de la realidad procesal anterior a la promulgación de las normas ahora impugnadas que la "sana crítica" en la valoración de las pruebas en materia de alimentos ha sido mal entendida y aplicada de manera desprovista de racionalidad y proporcionalidad, es potestad y deber del legislador buscar los correctivos que se muestren como más adecuados".

Con las precisiones realizadas en líneas anteriores, se denota la falta de motivación de la resolución impugnada al no establecer claramente sus fundamentos de prueba que sirvieron para que tomen de referencia que mi persona percibe ingresos superiores a USD. 5.000,00.

## 5.2 VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA

La resolución que impugno también viola el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, toda vez que la resolución de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha carece de fundamento, respecto de lo siguiente:

1. En el considerando "SEXTA" de la resolución de fecha 17 de abril del 2015, en la parte pertinente donde hacen referencia a la sumatoria de los valores que cancelaba hasta el momento de que se me citó con la demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia, textualmente se dice "... mal puede la Jueza de Primera Instancia aceptar el incidente de aumento de pensión alimenticia fijando USD. 1023,46, ya que sumando solo USD. 400,00 más los USD. 1067,22 (pensión mensual de educación fs. 720), más USD. 180,00 (transporte mensual fs. 719), da USD. 1647,22 (...)" ; cuando mediante facturas de fojas 501 - 570 se aprecia los valores reales que cancelaba, es decir por pensión escolar USD. 485,10 y por transporte escolar el valor de USD. 86,00 correspondientes al año lectivo 2014-2015; más no como erradamente calculan los señores jueces de la Sala.
2. En el literal d) del número 6.1 del considerando SEXTA de la resolución se lee "A la luz de la sana crítica, **al no tener establecido los ingresos ordinarios y extraordinarios totales del demandado**, y que él mismo ha venido cancelando USD. 1647,22 sin contar otros rubros de educación, los gastos médicos y que la pensión debe indexarse anualmente; **el señor SEBASTIAN JOSE TORAL ARIZAGA no puede tener ingresos inferiores a USD. 5000,00, valor que es tomado para efecto del cálculo (...)**" (las negrillas son mías); al respecto señores jueces, el Art. 42 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 643 de 28 de julio de 2009 establece: "Si cualquiera de las partes **demostrare** que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a podrá revisar y modificar la resolución..."; (las negrillas son de mi autoría) en el presente caso señores jueces, según sus propios criterios y análisis del proceso al mencionar "al no tener establecido los ingresos

24-  
veinticuatro

ordinarios y extraordinarios totales del demandado” la actora del juicio NO probó que mi condición económica haya sufrido variación respecto del momento de nuestro divorcio, donde se resolvió la situación económica, de cuidado y protección de nuestros hijos Nicolás y Francisco Toral; entonces los señores jueces de la Sala utilizando arbitrariamente y sin prueba de sustento asumen que “el señor SEBASTIAN JOSE TORAL ARIZAGA no puede tener ingresos inferiores a USD. 5000,00, valor que es tomado para efecto del cálculo”.

3. La Corte Constitucional en el Recurso Extraordinario de Protección número 189 publicado en el Registro Oficial Suplemento 390 de 05 de diciembre del 2014, en las consideraciones indica que: “...el derecho a alimentos de todo, niño, niña y adolescente está relacionado con su derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna e, implica la garantía de proporcionarle los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas; por tanto, cualquier decisión que respecto al mismo adopte la autoridad, debe estar orientada a la protección de dicho derecho y por consiguiente al interés superior del menor de edad...”. La Constitución de la República en su artículo 83 numeral 16 establece: “Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. **Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción...**” (las negrillas me corresponde). LA misma norma Constitucional es concordante con el Art. 100 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia donde indica “**El padre y la madre tienen iguales responsabilidades** en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes” (las negrillas me corresponden); es decir señores jueces, por los gastos que generan mis hijos mensualmente por el estilo de vida al que su señora madre los acostumbrado debo ser el UNICO responsable de satisfacer todas sus necesidades; cuando la responsabilidad de darles a nuestros hijos una vida digna es deber de padre y madre. Además de que los gastos de educación y salud que pagaba de manera directa (muchas de las veces endeudándome o girando cheque posfechados) para mis hijos lo realizaba por un mutuo acuerdo con la madre de los niños, según sentencia resolución de fecha 29 de julio del 2008, las 09h40.
4. Los señores jueces, nunca tomaron en cuenta mi confesión judicial, donde declaro bajo juramento encontrarme en relación de dependencia de la Universidad Católica de Cuenca con un salario de aproximadamente USD. 1.500,00. Situación laboral que hasta la presente fecha me encuentro realizando; y cómo es posible que pague por concepto de pensión alimenticia un valor superior a mis ingresos mensuales.

Sobre el tema en mención, el tratadista ecuatoriano Rafael Oyarte Martínez, en su obra Derecho Constitucional: ecuatoriano y comparado del año 2004 en la pág. 45 ha manifestado:

# ESTUDIO JURIDICO

25-  
veintinueve

"(...) (L)as magistraturas y los jueces, en principio deben someterse a sus propios fallos, es una obligación que nace de la Constitución pues, en caso contrario, se podrían vulnerar derechos fundamentales como la igualdad ante la ley (Art. 11 N° 2, Y 66 N° 4 CE) la seguridad jurídica (Art. 82 CE) y la tutela judicial efectiva (Art. 75 CE): ante supuestos fácticos iguales los fallos deben ser iguales. Si una Magistratura o Judicatura no guarda consecuencia con sus propios fallos, ellos condenará a los justiciables a la inseguridad jurídica, pues nunca se podrá determinar cómo se fallarán asuntos que son comunes en todos los juicios toda vez que en asuntos similares se resuelve de diversa forma. Así mismo, se vulnerará el principio de igualdad, no siendo justo que en casos análogos o similares sean resueltos de forma distinta por la misma Judicatura: que la misma norma tenga en una causa un sentido y alcance distinto al que se le dio en otra causa. Por último, si un juez, ante supuestos fácticos idénticos, aplica normas diversas o las interpreta de modo disimil, difícilmente podrá ser calificado como un juez imparcial"

## 6. PRETENSIÓN

Por los argumentos expuestos, solicito que al aceptar la Acción Extraordinaria de Protección, se declare que la resolución final dictada el viernes 17 de abril del 2015, las 09h44 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha vulnera los derechos constitucionales antes señalados.

## 7. DECLARACIÓN

Con base en el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción extraordinaria de protección sobre este mismo caso ni respecto de la resolución impugnada.

## 8. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispondrá que se remita a la Corte Constitucional, el expediente del juicio de divorcio por mutuo consentimiento N° 17203-2013-34450, donde se ventiló el incidente de aumento de pensión alimenticia.

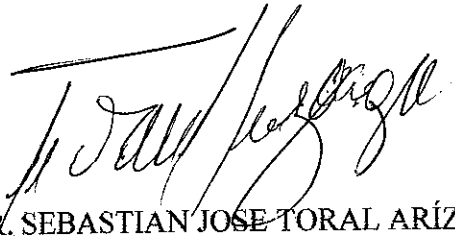
## 9. NOTIFICACIONES

A la señora IRENE MARIA TATIANA MUÑOZ KAROLEVICH se la notificará con la presente Acción Extraordinaria de Protección en el casillero judicial que tiene señalado.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N° 4451 del Palacio de Justicia de Quito y/o al casillero electrónico [gaby\\_cristina.escobar1@yahoo.com.mx](mailto:gaby_cristina.escobar1@yahoo.com.mx) perteneciente a mi abogada defensora Abg. Gabriela Escobar Ortiz, profesional a quien

26  
veintiseis

expresamente faculto a que con su sola firma suscriba todo escrito que sea necesario en la  
defensa de mis intereses en la presente causa.



DR. SEBASTIAN JOSE TORAL ARIZAGA  
C.C. 010195446-9



Gabriela Escobar Ortiz  
ABOGADA  
Mat. 17-2013-192





# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 39f0e160-3103-489c-8dd7-f6e2b3a50737

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

### SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER

Recibido el día de hoy, lunes quince de junio del dos mil quince, a las diecisiete horas y cero minutos, presentado por TORAL ARIZAGA SEBASTIAN JOSE, dentro del juicio número 17203-2013-34450(1), en ocho fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION	SIN ANEXOS

QUITO, lunes 15 de junio de 2015

EGAS BALSECA ANA DANIELA  
INGRESO DE ESCRITOS